



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, regresaron á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Septiembre de 1893.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El principio de la libertad de enseñanza en los términos en que está definido en el art. 12 de la Constitución, no puede avenirse bien con el régimen administrativo á que está sometida la instruccion pública en España, mientras, como el precepto constitucional señala, no se dicte la ley especial que regule sus relaciones.

En la práctica, como el Gobierno tiene derecho á exigir condiciones para la obtencion de los títulos académicos, y por tanto, para la formacion de los Tribunales de examen, y como los intereses, unas veces lastimados, otras exigentes, pugnan por apoyarse en este derecho administrativo para asegurarse las ventajas de la intervencion oficial, resultan por todas partes limitaciones de aquel principio. Una de las fases de esta lucha aparece en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, cuyas disposiciones, aplaudidas por los que poseen títulos académicos y fundan en ellos su exclusiva competencia para la enseñanza, dieron lugar á amargas quejas de los Directores y Profesores de establecimientos privados de enseñanza que carecen de dichos títulos. No se propone el Ministro que suscribe dirimir esta contienda, ni entiende que sería posible hacerlo en una disposicion parcial y de detalle cuando ha de plantearse en terreno más alto y en cuestion más transcendental; pero solicitado por las peticiones de los unos y de los otros interesados, ha creído deber someter la cuestion al Consejo de Instruccion pública, esperando de su alta competencia el

remedio, ó al menos el paliativo á las necesidades de momento y á las quejas de los que se creen perjudicados.

Fundado en estas consideraciones y autorizándose con la opinion de aquel ilustrado Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se entenderá redactado en esta forma:

Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, ó título de estudios superiores.

Art. 2.º Los Directores de los Colegios existentes, aun cuando carezcan de títulos académicos, podrán continuar, sin embargo, encargados de la direccion de los mismos ó de la de otros que crearen en lo sucesivo.

Art. 3.º Quedan subsistentes en toda su integridad los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1893.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Inspeccion de la Hacienda pública, que regirá desde luego como provisio-

nal hasta que sobre él sea oido el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA INSPECCION DE LA HACIENDA PÚBLICA

#### CAPITULO PRIMERO

*Organismos que realizan la Inspeccion de la Hacienda pública. Sus deberes y atribuciones.*

Artículo 1.º La inspeccion de la Hacienda pública se realizará.

Por la Inspeccion general.

Por la Inspeccion provincial.

Por la comprobacion é investigacion administrativa.

Por los arrendatarios de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, por la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Por denuncia pública.

Art. 2.º A la Inspeccion general, que forma parte de la Subsecretaría, que depende directamente del Ministro, y que se compone de los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares que la ley de Presupuestos determina, compete:

1.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

2.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administracion.

3.º Investigar si los servicios de la Administracion provincial se llevan en la forma determinada por la leyes é instrucciones que los regulan, y practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, á cuyos fines pedirá directamente á la Administracion central y provincial los datos y noticias que juzgue necesarios.

4.º Dirigir el servicio de investigacion y comprobacion de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

5.º Proponer resolucion en los expedientes instruidos por los Delegado con motivo de faltas cometidas por los funcionarios de la Administracion provincial.

6.º Proponer al Ministro los nombramientos del personal de la Inspeccion provincial.

7.º Aprobar las propuestas de nombramiento del personal de Investigadores.

8.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias de la Administracion provincial.

Art. 3.º La Inspeccion provincial, que debe prestar obediencia al Delegado de Hacienda, como Autoridad superior económica que es en la provincia, que depende directamente de la Inspeccion general y que se compone de los Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos, Arquitectos, Peritos mecanicos y químicos, Peritos agrícolas, Maestros de obras con título, Inspectores administrativos y auxiliares de la Inspeccion administrativa que fija la ley de Presupuestos, tiene los deberes siguientes:

1.º Descubrir las ocultaciones de riqueza oculta en todos los impuestos, contribuciones y rentas cuya cobranza é investigacion no estén concertadas con entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

2.º Comprobar las declaraciones que los contribuyentes presenten en solicitud de que se les dé de alta ó baja en las matrículas, repartos ó padrones.

3.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado.

4.º Evacuar los informes que la pidan las Direcciones, la Inspeccion general ó el Delegado en la provincia, sobre puntos en que estimen conveniente oír su opinion.

5.º Informar los expedientes de fallidos.

Art. 4.º La comprobacion é investigacion podrá encomendarse por los Delegados, cuando el personal de la Inspeccion provincial no sea bastante para llenar cumplidamente este servicio, á los empleados que sirvan á sus órdenes ó á los Investigadores, que nombrarán bajo su personal responsabilidad.

Unos y otros tendrán los deberes que el artículo anterior impone á la Inspeccion provincial, excepcion hecha del de formar la estadística.

Art. 5.º Los arrendatarios de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio podrán ejercer la accion investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la accion pública se concede, sino con el caracter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda. Tendrán, por consiguiente, atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribucion industrial, levantando la oportuna acta, que remitirán inmediatamente á la Administracion de Hacienda, y para poner en conocimiento de la misma las ocultaciones de la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria.

La Guardia civil, la fuerza de Carabine-

ros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán aprehender los alcoholes ó azúcares que no hayan satisfecho los correspondientes impuestos, y los artículos ó especies que, teniendo el Estado monopolizado su fabricacion ó venta, no lleven los signos exteriores que justifiquen su legitima procedencia.

## CAPITULO II.

*Nombramiento, suspension y separacion de los funcionarios de la Inspeccion de la Hacienda pública.—Gastos de locomocion y dietas.*

Art. 6.º El nombramiento de los Inspectores generales y de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspeccion general compete al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas por las leyes de 21 de Julio de 1876 y 30 de Junio de 1892.

El de los Inspectores técnicos y Administrativos y el de los Auxiliares de la Inspeccion provincial, se hará, bien escogiendo entre los que solicitaron y no obtuvieron plaza al proveerse por medio de concurso las que creó el Real decreto de 3 de Febrero de 1893, bien abriendo nuevo concurso. La Inspeccion general, prefiriendo á los que acrediten mayor número de servicios á la Administracion, con buenas notas de sus superiores inmediatos, propondrá la provision de las vacantes que ocurran. El Ministro hará los nombramientos y designará la provincia en que han de residir los nombrados, sujetándose, tanto respecto á las condiciones de los que elija como á su incompatibilidad, á las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Los Delegados de Hacienda, cuando no basten los funcionarios asignados á la Inspeccion para llenar cumplidamente el servicio de la misma, designarán entre los empleados que sirvan á sus órdenes en las dependencias de la Administracion provincial, á los que hayan de auxiliar en la comprobacion é investigacion de las contribuciones é impuestos.

Si las necesidades de los servicios no permiten que los empleados administrativos abandonen el despacho de los asuntos que en los respectivos Negociados les estén asignados, nombrarán temporalmente Investigadores, previa propuesta que harán á la Inspeccion general, en la cual determinarán la urgencia del servicio; la imposibilidad de realizarlo satisfactoriamente y dentro del plazo debido, con el personal de la Inspeccion provincial y el administrativo; el tiem-

po probable que ha de durar; los trabajos que cada uno de los Investigadores ha de hacer, y los pueblos que ha de visitar; y, por último, las condiciones personales de cada uno de los propuestos. Estos nombramientos se harán bajo la personal responsabilidad de los Delegados. Los elegidos no necesitarán, por consiguiente, reunir las condiciones que exige la ley de 21 de Julio de 1876.

Cuando los empleados administrativos salgan de la capital para realizar actos de comprobación ó investigación, los Delegados de Hacienda cumplirán los mismos requisitos que para el nombramiento de Investigadores se establecen en el párrafo anterior.

Art. 7.º La separación de los Inspectores generales, de los Subinspectores y de los Auxiliares de la Inspeccion general, así como la de los Inspectores técnicos y administrativos y de los Auxiliares de la Inspeccion provincial, no podrá acordarse sino en virtud de expediente, en el cual serán previamente oídos. La resolución definitiva de este expediente corresponderá al Ministro de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno.

El Ministro podrá suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores generales, Subinspectores y Auxiliares de la Inspeccion general, y á los Inspectores y Auxiliares de la Inspeccion provincial. También podrán acordar la suspension respecto de los Inspectores y Auxiliares de la Inspeccion provincial, la Inspeccion general y los Delegados de Hacienda; pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspension. Contra los acuerdos de la Inspeccion y de las Delegaciones, podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

La cesacion de los Investigadores se acordará libremente por los Delegados. Estos podrán privarles de las dietas que hayan devenido, si no cumplen satisfactoriamente el servicio para que sean nombrados.

#### *Posesion y cese.*

Art. 8.º La posesion y el cese de los Inspectores generales se darán por el Subsecretario. Los de los Subinspectores y Auxiliares de la Inspeccion general, por el Inspector general más caracterizado. Los de los Inspectores provinciales, Auxiliares de la Inspeccion provincial é Investigadores, por el Delegado de Hacienda en la provincia. La posesion y el cese de los funcionarios de la Inspeccion provincial y de la Investigacion se anunciarán en el *Boletín oficial*.

#### *Dietas.—Gastos de locomocion.—Pedido de fondos para visitas.—Justificacion de las cuentas.*

Art. 9.º Ningún funcionario de la Inspeccion percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de Presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad en que esté destinado, aunque se le encomiende algún servicio especial.

Art. 10. Cuando los funcionarios de la Inspeccion salgan, en comision del servicio, de la localidad en que estén destinados, percibirán, además de sus sueldos y de las participaciones que les correspondan por las defraudaciones que descubran:

	Pesetas diarias.
Los Inspectores generales. . . . .	15
Los Subinspectores, Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª clase. . . . .	12'50
Los Subinspectores Jefes de Negociado de 3.ª clase y los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspeccion general, Jefes de Negociado ú Oficiales de 1.ª clase. . . . .	8'50
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspeccion general, Oficiales de 2.ª ó 3.ª clase. . . . .	7
Los Inspectores provinciales y Auxiliares de la Inspeccion general, Oficiales de 4.ª clase, y los Auxiliares de la Inspeccion provincial. . . . .	5

Los empleados de la Administracion provincial percibirán con arreglo á su clase y categoría, las dietas señaladas á los de la Inspeccion provincial, entendiéndose que los Aspirantas serán considerados como Auxiliares.

Para la regulacion de las que correspondan á los Investigadores, se tendrá en cuenta, si son cesantes de mayor categoría que hayan servido, siempre que éste figurara como de planta en los presupuestos, y si no han desempeñado ninguno, tendrán derecho á las dietas de 5 pesetas. Los Investigadores percibirán sus dietas aun cuando no salgan de la localidad en que residan.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Art. 11. Se abonarán gastos de locomocion en primera clase á los Jefes de Administracion y Jefes de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Art. 12. Los gastos de locomocion de los Inspectores técnicos ó administrativos y de los Auxiliares de la Inspeccion provincial

cuando por conveniencia del servicio sean trasladados de una provincia á otra, se abonarán por la Hacienda.

Art. 13. Las anteriores disposiciones que regulan las dietas y los gastos de locomoción á que tienen derecho los funcionarios de la Inspección, son aplicables á todos los que sin pertenecer á la misma reciban del Ministro ó de los Inspectores el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

Art. 14. Acordadas que sean por el Ministro ó por los Delegados las visitas que respectivamente hayan de girarse por la Inspección general ó por la provincial, se entregará al funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

A este efecto los Delegados harán directamente el oportuno pedido á la Ordenación de pagos del Ministerio, acompañando aquél, cuando se trate de visitas que han de hacer los Investigadores ó los funcionarios administrativos, copia autorizada de la aprobación que de los respectivos nombramientos haya hecho la Inspección general, sin cuyo requisito la Ordenación no expedirá el mandamiento de pago.

Art. 15. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente sello móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías ferreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros retrasen evidentemente los trabajos que se les encomiendan, percibirán únicamente sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad visitada.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presenta-

rán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos las cuentas se formarán por duplicado.

(Se continuará.)

## Sección cuarta.

### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

##### CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecución, incorporando á la Dirección general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Dirección general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegación, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Dirección general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicación en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atención respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—  
*Federico Asquerino.*

NÚM. 2.514.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Noviembre.

### PROVINCIA DE BURGOS.

*De niños.*

La elemental de Lerma, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. de Villarcayo, con 825 id. id.  
La id. de Nava de Roa, con 825 id. id.  
La id. de Villasuso de Mena, con 750 id. id.

### PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

*De niños.*

La elemental de Deva, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

### PROVINCIA DE PALENCIA.

*De niños.*

La elemental de Cevico Navero, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. de Villamuriel de Cerrato, con 825 idem idem.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La elemental de Alaejos, con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. de Serrada, con 750 id. id.

### PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De niños.*

La elemental de Arcentales, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. de Berriatúa, con 825 id. id.

### PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La elemental de Villapresente, con 750 pesetas, casa y retribuciones. Obra pía.

La Auxiliaría de la del barrio Oeste de Santander, con 1.250 pesetas municipales, 1.100 son de sueldo legal y 150 de aumento voluntario.

La Auxiliaría de la Superior práctica agregada á la Normal de Maestros de Vitoria, con 1.100 pesetas municipales.

Nota. Los patronos de la escuela de Villapresente tienen derecho á nombrar Maestro.

### PROVINCIA DE PALENCIA.

La Superior de niñas, con 1.625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La elemental de niñas de Bermeo, con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niñas.*

La elemental de Medina del Campo, con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. de Fresno el Viejo, con 825 id. id.

## PROVINCIA DE BURGOS.

*De párvulos.*

La elemental de Miranda de Ebro (nueva creacion) con 1.100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La Auxiliaría de una de las de Bilbao, con 1.375 pesetas municipales.

Esta plaza se proveerá en Maestra.

Los aspirantes que deseen tomar parte en oposiciones dirigirán sus instancias al Excelentísimo Señor Rector de esta Universidad, presentándolas hasta el 25 de Octubre próximo en las Secretarías de las Juntas provinciales respectivas, y hasta las cuatro de la tarde del día 6 de Noviembre siguiente en la Secretaría general de esta Universidad. Dichas instancias estarán escritas de puño y letra de los interesados, expresando las escuelas á que aspiran y la circunstancia de no adolecer de defecto físico, ó estar dispensados de él, acompañando la cédula personal, certificacion de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, y título profesional ó certificado de consigna en su caso.

Respecto de los que estén desempeñando escuela pública presentarán la instancia, hoja de servicios cerrada dentro del plazo de esta convocatoria y cédula personal.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital del Distrito universitario según se previene en el citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines oficiales* de este Distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las escuelas que se anuncian.

Valladolid 25 de Septiembre de 1893.—El Rector, *Doctor Andrés de Laorden.*

## Seccion quinta.

Núm. 2.522.

## CÉDULA DE CITACION.

En los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador del mismo D. Gil Barrera y Salinas, en nombre y con poder bastante de D. Marcelino Bertrana Murges, vecino de Alcazarén, contra D. Félix y D. Pedro Sanz Velasco, sus convecinos, sobre reclamacion de metálico, despues de varios incidentes se ha dictado por el Sr. D. Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, Sentencia con fecha tres de Agosto último cuya parte dispositiva dice así:

*Fallo:*—Que debo declarar y declaro nula la aprobacion del remate celebrado en doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y en su consecuencia, hágase saber á los deudores la proposicion hecha por D. Eloy Gimenez y el derecho que tiene á que en término de nueve días, de librar todos sus bienes, pagando al acreedor ó presentar persona que mejore la postura hecha por D. Eloy, haciendo el depósito que previene la ley; y por la rebeldía de los deudores, hágaseles saber esta Sentencia en los estrados del Juzgado. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Avellon.

Librado mandamiento al Juez municipal de Alcazarén para hacer saber á repetidos deudores la parte dispositiva copiada y postura hecha á las fincas que les fueron embargadas por D. Eloy Jimenez, vecino de la Ciudad de Valladolid, de mil quinientas cincuenta pesetas, esto sólo tuvo lugar en el D. Pedro, no haciéndosele saber al D. Félix por haber mudado de habitacion é ignorarse su paradero, por lo que á instancia de dicho Procurador Barrera y en conformidad á lo que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado por providencia de ayer notificársela por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de este citado Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Olmedo á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Niceto Sanz Velazquez.

Talon núm. 774.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Recaudacion del primer trimestre de 1893-94.*

Habiendo entregado la Tesorería de Hacienda para la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, los recibos correspondientes á los pueblos que se expresan á continuacion, tendrá lugar aquella en cada distrito municipal en los días que se señalan.

**1.ª Zona de Medina del Campo.**

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
San Vicente del Palacio	8 y 9 de Octubre
Pozal de Gallinas	10 y 11 de id.

**2.ª zona de la Capital.**

Viana de Cega 2 y 3 de Octubre

**2.ª zona del partido de Valoria la Buena.**

Recaudador: D. Gerónimo del Barrio.

Auxiliar: D. Félix Rodriguez.

La Oficina recaudatoria está situada en Castronuevo de Esgueva.

Olivares de Duero	4 y 5 de Octubre
Villaco	6 y 7 de id.
Fombellida	6 y 7 de id.

**Partido de Peñafiel.**

Recaudador: D. Tomás Peláz.

Auxiliares: D. Tomás Madrid y D. Gerónimo Martinez.

La Oficina recaudatoria está situada en Peñafiel.

Rábano	4 de Octubre
Valbuena	4 de id.
Corrales de Duero	6 de id.

Lo que como ampliacion al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por medio del presente á la vez que se les hace saber á los contribuyentes que durante los últimos diez días, á contar desde el 30, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas respectivas que se hallan situadas en la Capital de la Zona que se designa.

Valladolid 29 de Septiembre de 1893.—  
El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

**ANUNCIO.**

Por el presente se hace saber á los contribuyentes del término de esta Capital y de los pueblos que corresponden á la zona de la misma, que durante los diez primeros días del próximo mes de Octubre pueden satisfacer sus cuotas sin recargo en la oficina recaudatoria (calle del 20 de Febrero núm. 1,) en la inteligencia de que pasado dicho plazo incurrirán en el apremio de primer grado.

Valladolid 29 de Septiembre de 1893.—El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

Núm. 2.520.

**El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría el día 10 de Octubre próximo á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 26 de Septiembre de 1893.—Ramon Altolaquirre.

Talon núm. 775.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

*Palacio de la Diputación.*